RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 001 de 2026

OBJETO: "EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES Y/O NECESIDADES ACTUALES EN SALUD DE LA POBLACIÓN DEL CATATUMBO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER".

A continuación, se procede a dar respuesta a cada una de las observaciones presentadas dentro del termino establecido en el coronograma de la Convocatoria Pública No. 001 de 2026, a saber:

LAS PRESENTADAS POR HEALTHCORP SAS

Realizó cuatro (04) observaciones, a saber:

1.- *Se solicita a la entidad retirar la exigencia El proponente deberá acreditar la ejecución de UN (01) CONTRATO con una Empresa Social del Estado con jurisdicción en la región del Catatumbo, cuyo valor deberá ser igual o superior a 1000 SMLMV del año 2025, por considerarla restrictiva, permitir que la experiencia se acredite con la ejecucion de contrato con ESE a nivel nacional.*

RESPUESTA:

No se accederá a esta solicitud, toda vez que para esta entidad es muy importante que los proponentes cuenten con experiencia suficiente no solo en el suministro de esta clase de equipos, sino que igualmente dicha experiencia corresponda al suministro a una Empresa Social del Estado con jurisdicción en la región del Catatumbo, toda vez que esta zona cuenta con características muy especiales, tales como las dificultades de acceso, permanente alteración del orden público, presencia de grupos armados ilegales etc., por lo que la ESE debe asegurarse que los proponentes hayan conocido de primera mano estas dificultades y las hubieren superado en el pasado; además, ello no puede considerarse restrictivo toda vez que las ESES con presencia en esta región son varias y en el pasado han suscrito contratos con el mismo objeto de la presente convocatoria, además, en este proceso se permite la presencia de Uniones temporales y consorcios para permitir la pluralidad de oferentes, por lo que entonces no puede sostenerse que esta exigencia se considere como restrictiva, por el contrario, como se argumentó anteriormente, lo pretendido por esta entidad es asegurarse que el proponente favorecido conozca las especiales circunstancias de la región y de esta manera evitar incumplimientos que puedan generar consecuencias de orden legal. Por lo anterior, se mantiene la exigencia.

2.- *Se solicita a la entidad, que el requisito de actividades en el RUT, permita una de las 2 actividades, igual que lo solicitan para el certificado de existencia y representación legal.* ***4659 o 3313.***

RESPUESTA:

Para dar respuesta a la presente observación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Una de las actividades economicas vistas en el **código 4659** es la siguiente: El comercio al por mayor de equipos medicos y quirurgicos, sus partes, piezas y accesorios, que corresponde al objeto principal de la convocatoria.

De otra parte, la actividad economica vista en el **código 3313** comprende el mantenimiento y reparación especializada de equipos de irradiación, electro medico, y electro terapeutico, equipos de resonancia magnetica de imágenes, equipo medico de ultrasonido, marcapados y equipos de electrocardiografía, etc.-, actividades que igualmente corresponden a la convocatoria, toda vez que el proponente favorecido deberá garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equpos medicos suministrados durante un buen espacio de tiempo.

De tal manera, al ser estas actividades esenciales en el proceso objeto de convocatoria, no puede prescindirse de ninguna de ellas, sino que deben concurrir las dos para asegurarse que el proponente no solo suministrará los equipos requeridos sino que debe instalarlos y realizar su mantenimiento (preventivo y correctivo) durante el lapso de tiempo establecido en el proceso.

Por las anteriores consideraciones, no se accederá a la solicitud y se mantiene este requisito.

3.- El Dr CARLOS ALFREDO GARCIA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.923 expedida en Bogotá, manifestó la siguiente observación;

" En su condición de Representante Legal de la empresa HEALTHCORP S.A.S., ME PERMITO PRESENTAR Observación al Pliego de Condiciones – Solicitud de flexibilización y adecuación de los códigos de clasificación UNSPSC en el RUP por vulneración a la libre concurrencia.

Respecto a la exigencia contenida en el Pliego de Condiciones, según la cual se requiere que los oferentes se encuentren clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) en la totalidad de cuarenta y cinco (45) códigos de la clasificación UNSPSC (Código Estándar de Productos y Servicios de las Naciones Unidas) definidos por la entidad.

Al respecto, solicitamos amablemente que se modifique dicha exigencia, permitiendo que los proponentes acrediten su clasificación en por lo menos quince (15) de los cuarenta y cinco (45) códigos listados, de conformidad con los siguientes fundamentos legales y de idoneidad técnica:

1. *Vulneración de los Principios de Libre Concurrencia y Proporcionalidad.*

El artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 imponen a las entidades estatales la obligación de estructurar los procesos de selección bajo parámetros de transparencia, economía y selección objetiva, garantizando la libre concurrencia.

Exigir la inscripción simultánea y exacta en 45 códigos UNSPSC específicos constituye una barrera de acceso desproporcionada y un límite artificial al mercado. Los códigos UNSPSC en el RUP son herramientas de clasificación y catalogación para publicidad y análisis de mercado, pero no pueden convertirse en un mecanismo de exclusión de oferentes idóneos que cuentan con la experiencia fáctica para ejecutar el objeto contractual, pero cuya segmentación de códigos en la Cámara de Comercio difiere marginalmente de la lista taxativa de la entidad.

2. *Idoneidad Técnica y Suficiencia con un Mínimo de 15 Códigos.*

La clasificación en al menos quince (15) de los códigos requeridos es una medida sustancialmente razonable, lógica y perfectamente idónea para demostrar que el proponente opera de manera habitual y experta en el sector del mercado que le interesa a la entidad.

Muchos de los 45 códigos exigidos suelen ser subdivisiones detalladas (clases o productos) de una misma familia o segmento de bienes y servicios.

Permitir la acreditación de un mínimo de 15 códigos asegura que el proponente tiene un núcleo de negocio firmemente alineado con el objeto del contrato, sin que la ausencia de códigos secundarios o ultra-específicos lo descalifique de entrada.

Esta flexibilización amplía la base de competidores, permitiendo que la entidad reciba mejores ofertas económicas y técnicas, lo cual redunda en el cumplimiento de los fines del Estado.

Solicitud Concreta Por las razones expuestas, solicitamos formalmente modificar el numeral de los pliegos relativo a la verificación de los códigos UNSPSC, adoptando el siguiente texto o uno de similar alcance:

"Se aceptarán las propuestas de los oferentes que acrediten estar inscritos y activos en el RUP en por lo menos quince (15) de los cuarenta y cinco (45) códigos UNSPSC relacionados en el presente pliego de condiciones, siempre y cuando correspondan al segmento o familia de los bienes/servicios objeto del proceso."

Esta modificación garantizará un proceso plural, competitivo, transparente y blindado jurídicamente ante eventuales reclamaciones por restricción a la libre competencia.

RESPUESTA:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN. La Entidad ratifica la exigencia de la totalidad de los cuarenta y cinco (45) códigos de clasificación UNSPSC establecidos en los términos de Condiciones.

Sustento Técnico y Legal de la Decisión:

- Principio de Planeación y Especificidad del Objeto: La estructuración del presente proceso contractual comprende la adquisición, entrega y puesta en funcionamiento de una multiplicidad de equipos altamente especializados, tecnología biomédica y mobiliario hospitalario diferenciado. Cada uno de los 45 códigos UNSPSC seleccionados por el Hospital, guardan una relación directa, necesaria y concomitante con el inventario real y taxativo de los equipos que el contratista seleccionado deberá suministrar conforme las obligaciones contractuales.

- Idoneidad Garantizada y Mitigación del Riesgo: Debe reseñarse que el sector salud exige un rigor superior en la verificación de capacidades de los proponentes. Permitir que un oferente participe acreditando únicamente quince (15) códigos sería abrir la posibilidad de adjudicar el contrato a un proponente que carece de clasificación (y por ende de presunción de experiencia indexada en el RUP) para los treinta (30) tipos de equipos restantes. Esto pondría en riesgo no solo la ejecución contractual sino la compatibilidad tecnológica y las garantías de los equipos biomédicos esenciales para la prestación del servicio de salud, que están orientados a garantizar el derecho a la salud de la población usuaria.

- Alineación con Colombia Compra Eficiente: Si bien la Agencia Nacional de Contratación Pública invita a no saturar los procesos con códigos innecesarios, también determina de manera vinculante que las Entidades Estatales tienen la autonomía e instruye que deben *"incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso"*. En consecuencia, al tratarse de un suministro integral de un importante número de equipos, la fragmentación o eliminación de códigos vulneraría la concordancia entre lo exigido y lo que efectivamente se va a recibir conforme lo contratado.

- Garantía de la Libre Concurrencia: La exigencia de los códigos no constituye una barrera artificial, sino que corresponde a un parámetro de selección objetiva amparado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. El mercado de proveedores hospitalarios cuenta con la capacidad instalada y la madurez corporativa para registrar e inscribir en su RUP las familias y clases correspondientes a los equipos biomédicos que comercializan habitualmente, amén que los términos permiten la posibilidad que los proponentes concurran como consorcios o uniones temporales con lo cual pueden sumar experiencia y cumplir con las exigencias de los requisitos exigidos por la entidad.

Por los motivos antes expuestos y en aras de salvaguardar los fines del Estado, así mismo para asegurar la correcta dotación prevista en el proyecto, la **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE**, mantiene incólume el requisito habilitante de la clasificación en los 45 códigos UNSPSC

4.- *Desnaturalización del SECOP II como Plataforma Transaccional*

El Decreto 1082 de 2015 y las directrices expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública —Colombia Compra Eficiente— señalan que el SECOP II es una plataforma enteramente transaccional. Esto implica que todo el ciclo del proceso de contratación (desde la publicación de los prepliegos hasta la liquidación del contrato, incluyendo la presentación de ofertas, subsanaciones y evaluaciones) debe surtirse de manera electrónica y digital.

Exigir una copia física no solo duplica los esfuerzos administrativos y los costos de transacción para los proponentes, sino que desvirtúa la eficiencia, la economía y la celeridad que el Estado busca al implementar medios electrónicos en la contratación pública.

Garantía de Pluralidad de Oferentes y Participación Nacional (Principio de Concurrencia)

Considerando la cuantía del presente proceso, la cual asciende a la suma de cinco mil doscientos setenta y un millones de pesos M/CTE ($5.271'000.000), estamos ante una licitación de alto impacto que despierta el interés de empresas especializadas en todo el territorio nacional.

La obligación de radicar documentos físicos en una sede o dirección específica impone una barrera de acceso injustificada y desproporcionada para aquellos oferentes nacionales domiciliados fuera de la ciudad sede de la entidad. Esta exigencia vulnera el principio de selección objetiva y limita la pluralidad de oferentes, toda vez que expone a los proponentes nacionales a riesgos logísticos de envío de última hora, sobrecostos innecesarios y una desigualdad fáctica frente a los competidores locales. El SECOP II, por el contrario, garantiza un piso nivelado y acceso inmediato en igualdad de condiciones desde cualquier parte del país.

Solicitud Concreta

Por las razones expuestas, solicitamos formalmente modificar el numeral respectivo del Pliego de Condiciones, eliminando cualquier requerimiento de presentación o radicación física de la propuesta, y dejando establecido que el cargue y envío de la oferta a través de la plataforma transaccional SECOP II será el único mecanismo válido y suficiente para participar en el proceso de selección".

RESPUESTA:

Para la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE es muy importante que los posibles oferentes presenten su propuesta de manera fisica en la sede principal de la entidad ubicada en el municipio de Tibú, ello para que de primera mano conozcan la región y se familiaricen con la misma y, contrario a

lo manifestado en la observación, con esta exigencia no tampoco se vulnera el principio de selección objetiva y mucho menos limita la pluralidad de oferentes ni se presenta desigualdad factica entre los proponentes nacionales y los proponentes locales, toda vez que en el municipio de Tibu no existe ninguna empresa cuyo objeto sea el suministro de equipos biomedicos y tampoco su especialidad sea la instalación y mantenimiento de los mismos, es decir, esta circunstancia hace que todos los proponentes se encuentran en igualdad de condiciones frente a esta exigencia.

De otra parte, se insiste, el requisito de presentar la oferta tanto en la plataforma SECOP como de manera fisica no es un capricho ni una decisión arbitraria o injusta ni con el animo de colocar barreras que pudieran considerarse innecesarias, por el contrario, lo que se quiere con este requisito es que el proponente o su delegado conozcan y se familiaricen con la región, pues como se dijo anteriormente, el Catatumbo se caracteriza por las vias en mal estado lo que dificulta el acceso a los municipios, tambien se presentan continuos enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, igualmente se presentan retenes ilegales por parte de estos grupos y en fin toda una clase de circunstancias que es mejor que los posibles oferentes los conozcan de primera mano y de esta manera no se lleven sorpresas a la hora de cumplir con el objeto y las obligaciones derivadas del contrato.

En conclusión, con lo anterior, la entidad busca no solo disminuir los riesgos en el cumplimiento del futuro contrato sino garantizar que el proceso invitacional culmine con éxito, razones por la cual no se accederá a la solicitud y se mantendrá como un requisito obligatorio dentro del cronograma de la Convocatoria pública.

LA PRESENTADA POR SEIM SAS

Asunto: *Observación al Pliego de Condiciones - Solicitud de eliminación o modificación del requisito técnico No. 19 (Certificación FDA y/o CE) para el equipo Autoclave.*

Cordial saludo, En calidad de interesado dentro del proceso de la referencia, me dirijo al Comité Evaluador con el fin de presentar una observación técnica y legal frente a las especificaciones técnicas definitivas. Solicitamos respetuosamente eliminar o modificar la exigencia contenida en el numeral 19 de la ficha técnica ("Que cuente con FDA Y/O CE"), permitiendo en su lugar la acreditación del Registro Sanitario INVIMA vigente, bajo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS LEGALES Y DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
1. Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes: El Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Selección Objetiva) prohíbe el establecimiento de condiciones habilitantes desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la participación de proponentes. Exigir certificaciones extranjeras (como FDA de EE. UU. o CE de Europa) para un equipo que se va a instalar, operar y mantener exclusivamente en territorio colombiano, constituye una barrera de acceso que limita la libre competencia.

2. Protección y Fomento a la Industria Nacional (Ley 2069 de 2020): La legislación colombiana y las directrices de Colombia Compra Eficiente ordenan a las entidades estatales promover la participación de la industria local. Mantener un requisito extranjero excluye de manera directa a los fabricantes nacionales que cumplen rigurosamente con la normativa interna, generando un direccionamiento de la contratación hacia bienes exclusivamente importados, teniendo presente que el requisito no debe ser solicitado a fabricante nacional sino expresamente a los equipos importados.

3. Soberanía Sanitaria y Competencia Legal: En la República de Colombia, la única autoridad con competencia constitucional y legal para certificar que un dispositivo médico es seguro y apto para el sector salud es el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) (Decreto 4725 de 2005). Ninguna entidad estatal puede restar validez o subestimar el alcance del Registro Sanitario INVIMA frente a agencias del exterior.

SUSTENTACIÓN TÉCNICA

1. Suficiencia del Control Sanitario Nacional: Para otorgar un Registro Sanitario a un Autoclave de fabricación nacional, el INVIMA realiza una evaluación estricta de la gestión de riesgos, los sistemas de seguridad de presión (válvulas de alivio), los componentes de la cámara de acero y la validación microbiológica del ciclo de esterilización. Por ende, el Registro INVIMA garantiza completamente la seguridad del personal y los pacientes.

2. Cumplimiento de Estándares Internacionales por Homologación: Los protocolos de evaluación que aplica el INVIMA están basados en estándares internacionales de calidad y seguridad. Exigir adicionalmente los sellos FDA o CE resulta redundante, pues no añade ningún atributo de seguridad biológica o mecánica que el INVIMA no haya verificado previamente en el registro del producto.

SOLICITUD / PETICIÓN

Con el fin de garantizar la transparencia, la pluralidad de oferentes y el apoyo a la producción nacional, solicitamos al Comité Evaluador:

1. Eliminar el numeral 19 de la ficha técnica que exige la certificación FDA y/o CE.
2. Modificar el numeral en su defecto, permitiendo que se lea textualmente: "Contar con Registro Sanitario INVIMA vigente O Certificación FDA y/o CE", habilitando de esta manera la participación equitativa tanto de fabricantes nacionales como de equipos importados.

RESPUESTA

Se accederá a la solicitud elevada por SEIM SAS, toda vez que es cierto que el INVIMA es la autoridad competente en esta materia y debe aplicar protocolos de evaluación basados en

estandares internacionales de calidad y seguridad, de tal manera se ajustarán los terminos en el sentido de m*odificar el numeral 19 de la ficha técnica, permitiendo el cual quedará de la siguiente manera:*

"Contar con Registro Sanitario INVIMA vigente O Certificación FDA y/o CE", habilitando de esta manera la participación equitativa tanto de fabricantes nacionales como de equipos importados".

Atentamente,

ANA MARÌA PEREZ RAMIREZ
Gerente ESE
HOSPITAL REGIONAL NORTE